

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 57.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 12 DE 1889.

NÚMERO 571.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**GOBERNACION.**—Acuerdo por el cual se otorga un permiso.—Acuerdo por el cual se nombra Ingeniero Oficial al Señor Don H. W. N. Cole.

**JUSTICIA.**—Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos al Señor Don Genaro Villanueva y Señorita Elena Cardona.

**HACIENDA.**—Acuerdo resolviendo una solicitud del Coronel Don Luis Mejía en que pide el pago, en dinero efectivo, de sus sueldos como empleado del Gobierno.—Acuerdo resolviendo una consulta.

**GUERRA.**—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de los Señores Agurcia y Soto y Don José Esteban Lazo.—Acuerdo en que se resuelve que Francisco Pérez está libre de responsabilidad criminal por el delito de desertión.

### PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra el Juez de Paz 1.º de esta ciudad, Don Gonzalo Guardiola, por detención arbitraria é injurias inferidas á Nieves Alvarez.—Juicio civil ventilado entre Don Nicolás Aguilar y los Señores Don Secundino Iriarte y Don Nieves Castellón, en que aquel solicita la restitución de una finca.—Juicio civil, ventilado entre Don Miguel Midence y Don Santiago Grandes por incumplimiento de un contrato de ganado.—Sentencia pronunciada en el interdicto de despojo promovido por Don Jeremias Cisneros contra el Alcalde Municipal de la ciudad de Gracias, con motivo de una cerca que éste hizo construir en un terreno de propiedad de aquél.—En la criminal instruida contra Ruperta Carías, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Salvador Velásquez.—Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra José Antonio, Juan Francisco, Tiburcio, Ambrosio y Leandro Ortega por el crimen de asesinato perpetrado en la persona de Bernardo Andino.—En la militar instruida contra Juan Ochoa, Pedro Umansor, Narciso Medina, Carlos F. Anino y Fulgencio García por el delito de motín.—En la militar instruida contra Bernardo Núñez por desobediencia é insubordinación.—En la criminal instruida contra Presentación Alvarez, por homicidio frustrado en la persona de Gregorio del mismo apellido.

### AVISOS OFICIALES.

### PODER EJECUTIVO.

### GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se otorga un permiso.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Tegucigalpa, Agosto 5 de 1889.*

Con presencia de la solicitud en que el Señor Don Antonio Solís, pide, por vía de gracia, permiso para rifar un piano vertical de su propiedad, por la suma de cuatrocientos pesos divididos en acciones de cinco pesos cada una, sin causarle ningún derecho; y, considerando: que ya en otras ocasiones se ha otorgado dicho permiso en los propios términos que solicita el presentado; por tanto, el Gobierno

### ACUERDA:

De conformidad; debiendo el Gobernador Político de este Departamento, el día de la rifa, cumplir lo que á este respecto establecen los artículos 66 y 67 del Reglamento de Policía.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

Acuerdo por el cual se nombra Ingeniero Oficial al Señor Don H. W. N. Cole.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Tegucigalpa, 6 de Agosto de 1889.*

El Gobierno

### ACUERDA:

1.º—Nombrar Ingeniero Oficial al Señor Don H. W. N. Cole para que, con tal carácter, acompañe al Señor Licenciado Don José María Bustamante, comisionado para el estudio de la línea divisoria entre esta República y la de El Salvador; y

2.º—Asignar al expresado Ingeniero el sueldo mensual de cuatrocientos pesos, que comenzará á devengar el día en que, previo aviso de esta Secretaría, salga á desempeñar su cometido.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

## JUSTICIA.

Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos al Señor Don Genaro Villanueva y Señorita Elena Cardona.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Agosto 5 de 1889.*

A solicitud del Señor Don Genaro Villanueva, vecino de Macuelizo, Departamento de Santa Bárbara, y en vista de las razones por él espuestas; el Gobierno

### ACUERDA:

1.º—Concederle dispensa de la publicación de edictos, á efecto de que contraiga matrimonio civil con la Señorita Elena Cardona, vecina de Florida; y

2.º—Que entere en la Administración de Rentas del expresado Departamento, la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## HACIENDA.

Acuerdo resolviendo una solicitud del Coronel Don Luis Mejía en que pide el pago, en dinero efectivo, de sus sueldos como empleado del Gobierno.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 5 de 1889.*

Vista la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Coronel Don Luis Mejía, á efecto de que se le mande pagar la suma de ochocientos cinco pesos, que dice adeudarle la Hacienda Pública, por razón de sueldos como Gobernador Político y Comandante que fué de las Islas de la Bahía; así como doscientos cuarenta y cinco pesos que invirtió, de cuenta propia, en visitas oficiales á los pueblos de su jurisdicción y gastos extraordinarios del servicio publico.

Considerando: que según el informe del Administrador de Rentas respectivo, el saldo verdadero á favor del Señor Mejía, solo arroja la cantidad de quinientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos; y

Considerando que por lo que respecta á la erogación de los doscientos cuarenta y cinco pesos no existe ningún dato positivo para que el Ministerio pudiera acordar su reembolso; por tanto, el Gobierno

### ACUERDA:

1.º—Que la Dirección General de Rentas pague al Señor Coronel Mejía, en Billetes del Tesoro, los quinientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos expresados; y

2.º—Denegar los demás extremos de la solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo resolviendo una consulta.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 6 de 1889.*

Con vista de la comunicación que ha dirigido á la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, el Director General de Rentas, relativa á consultar si el decreto de 15 de Febrero y acuerdo Supremo de 20 de Julio de 1877, que reglamentan la extracción de ganado, deben considerarse vigentes en presencia de lo que dispone el inciso 4.º, artículo 5 de la Ley de Contrabando y defraudaciones fiscales, el Gobierno

### ACUERDA:

Que las citadas leyes, han estado y están vigentes, por lo que respecto á las formalida-

des en ellas establecidas, para la extracción de ganado en general.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## GUERRA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de los Señores Agurcia y Soto y Don José Esteban Lazo.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Agosto 5 de 1889.*

Traída á la vista la solicitud que han elevado al Poder Ejecutivo los Señores Agurcia y Soto y Don J. Esteban Lazo, arrendatarios del Cuño Nacional, en que piden se exonere al Capitán Don Dionisio Cubas de la obligación de concurrir á los ejercicios doctrinales y académicos, por el tiempo que permanezca al servicio del indicado establecimiento; y, considerando: que la solicitud en referencia está asistida de justicia; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Resolverla de conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo en que se resuelve que Francisco Pérez está libre de responsabilidad criminal por el delito de deserción.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Agosto 7 de 1889.*

Con vista del memorial que ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora Inocente López, vecina del pueblo de Aluvarén, en que pide indulto á favor de su hijo Francisco Pérez, reo de deserción cometida en Febrero de 1885, y residente, en la actualidad, en la República del Salvador; y considerando: que el Congreso Nacional de 1887, concedió un indulto general para los delitos de esta índole; por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Que el expresado Francisco Pérez, de conformidad con la ley citada, está libre de responsabilidad criminal por lo que respecta al delito de que se ha hecho mérito; pudiendo, en consecuencia, regresar al pueblo de su domicilio cuando lo estime conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo indultando, por vía de gracia, al Teniente Don José María Cámbar.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Agosto 8 de 1889.*

El Gobierno

ACUERDA:

Indultar, por vía de gracia, al Teniente Don José María Cámbar, de las milicias del Departamento de Olancho, del delito de deserción que cometió desde el año de 1885, por el hecho de no haber concurrido á los ejercicios doctrinales que establece el Reglamento

para el Servicio Militar Obligatorio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra el Juez de Paz 1.º de esta ciudad, Don Gonzalo Guardiola, por detención arbitraria é injurias inferidas á Nieves Álvarez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, por el recurso apelatorio, la providencia en que la Corte de Apelaciones de esta Sección, con fecha veintinueve de Junio próximo pasado, declara inadmisibile la casación interpuesta por el procurador de la querellante Nieves Álvarez, contra la confirmatoria del sobreseimiento en consulta, dictada por el Juez de Letras del Departamento, el doce del mismo mes, en la causa instruida contra Don Gonzalo Guardiola, por detención arbitraria; y encontrando dicha providencia denegatoria arreglada á derecho.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia del artículo 756 del Código de Procedimientos, la confirma.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Juicio civil ventilado entre Don Nicolás Aguilar y los Señores Don Secundino Iriarte y Don Nieves Castellón, en que aquél solicita la restitución de una finca.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos estos autos en que Don Nicolás Aguilar, demanda á Don Secundino Iriarte y Don Nieves Castellón, al primero por la restitución de una finca sita en el punto de Teconal, que el segundo le vendió, quien á la vez la tuvo en pago, que los Señores Antonio García y Matías López le hicieron, como fiadores del demandante y por la suma de ochenta y un pesos que Aguilar adeudaba á Castellón, procedentes de un contrato de sombreros; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal por el recurso de casación interpuesto por el actor, contra la sentencia absolutoria de la Corte de Apelaciones de Comayagua, dictada el tres de Octubre del año anterior.

Resulta: que la interposición del recurso se apoya en la infracción de los artículos 1.530, 1.665 y 1.770 Código Civil; los dos primeros por no tener los Señores Matías López y Antonio García autorización para vender la finca, materia de esta controversia, y el último, porque, careciendo de facultades para esa enajenación, es nula, por haberse vendido una cosa ajena.

Considerando: que conteniendo los artículos 1.530 y 1.665, citados, cada uno, tres incisos, y no designándose cuáles de ellos están infringidos, es visto que el recurso no procede por esta causa, según jurisprudencia de este Tribunal, establecida, entre otras, por sentencia de cuatro y diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Considerando: que la Corte sentenciadora no ha violado el artículo 1.770, Código Civil, porque al dar en pago los Señores López y García la finca que se reclama, lo han hecho en concepto de mandatarios del recurrente Aguilar, y si esa enajenación pudiera adolecer de un vicio, no lo será por violación del artículo mencionado, sinó por otras disposiciones legales aplicables al presente caso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de la jurisprudencia de que se ha hecho mérito, y artículos 737, 739, 750 y 754, Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que motivó el recurso, condenando en costas al recurrente.—Devuélvanse los autos con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Juicio civil, ventilado entre Don Miguel Midence y Don Santiago Grandes por incumplimiento de un contrato de ganado.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de Don Santiago Grandes, contra la sentencia que, en once de Setiembre del año pasado, pronunció la Corte de Apelaciones Extraordinaria, condenándolo á cumplir, á Don Miguel Midence, el contrato de venta de todo su ganado que pasta en Yeguaré, excepto el de La Concordia, á ocho y medio pesos cabeza, dejando á Midence su derecho á salvo, por lo que hace á perjuicios, sin especial condenación de costas; recurso fundado en la infracción de los artículos 1.443 y 1.827, Código Civil; y 150, reformado, Procedimientos.

Resulta: que, en la demanda entablada por Grandes en el Juzgado 2.º de Letras de este Departamento, para que Midence le pague ciento veinte pesos como resto del valor de treinta y tres reses vacunas que le había entregado y cien pesos por perjuicios, la Corte de Apelaciones de esta Sección, con fecha 15 de Junio de 83, condenó á Midence sólo al pago de dicho resto, el cual aparece ya que pagó, reservándole su derecho por la falta de entrega de todo el ganado; y que no está justificada la parte en que dejó de cumplir la convención.

Considerando: que la resolución del contrato fué renunciada por Grandes en el hecho de pedir y obtener el cumplimiento del mismo, puesto que, teniendo un derecho alternativo, sólo podía elegir un extremo: que, aun alegando la rescisión como excepción, es improcedente porque Midence no está en mora en la parte que no se le ha cumplido, y no hace al caso la de un juicio distinto.

Considerando: que, según el Tribunal tiene declarado, el artículo 150 es inviolable, á no ser que haya incongruencia por contener una disposición general, debiendo citarse, específicamente, la que comprenda la cuestión; y, además, en el punto de perjuicios se observó lo dispuesto en el artículo concreto 159, Pro-

cedimientos; por lo cual aquellas leyes fueron rectamente aplicadas, y ésta no se violó.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de dichos artículos y de los 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito, condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Sentencia pronunciada en el interdicto de despojo promovido por Don Jeremías Cisneros contra el Alcalde Municipal de la ciudad de Gracias, con motivo de una cerca que éste hizo construir en un terreno de propiedad de aquél.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto, veinte y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación interpuesto por el representante del Señor Don Jeremías Cisneros, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comamayagua, con fecha veinte de Enero del corriente año, absolviendo al Alcalde Municipal de la ciudad de Gracias, en el interdicto de despojo promovido por Cisneros, con motivo de una cerca de motate, que dicho empleado construyera en un terreno de propiedad de aquél, contiguo al panteón de la propia ciudad; recurso que funda el recurrente en la violación de los artículos 954, 964 y 1.669, Código Civil, 330, regla 2.ª, Procedimientos, y 107, Ordenanza de Gobernadores, derogada.

Resulta: que el Alcalde de la mencionada ciudad, al proceder como lo ha hecho, ha sido conformándose con los acuerdos municipales de primero de Agosto y primero de Setiembre del año próximo pasado, que se registran en los autos.

Considerando: que siendo colectiva, en el presente caso, la responsabilidad, ha debido, por lo mismo, el Señor Cisneros, entablar su querrela contra la Corporación; y en tal concepto el Tribunal sentenciador ha procedido, al dictar su fallo, con arreglo á derecho, no pudiendo, en consecuencia, estimarse violadas las disposiciones legales cuya infracción se invoca.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos; y de conformidad con los artículos 738, 750 y 760, Procedimientos, declara no haber lugar á la casación solitada, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de autos en la forma de estilo.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la criminal instruída contra Ruperta Carías, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Salvador Velásquez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre once de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de la reo Ruperta Carías en la causa que se le instruye por el delito de homicidio en la persona de Salva-

dor Velásquez, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el dieinueve de Marzo del corriente año, en que se le condena á la pena de dos años de presidio en las cárceles de Choluteca y demás accesorias.

Resulta: que el recurrente funda la casación en las causas siguientes:—1.ª: infracción de los artículos 921, 922 y 934 del Código de Procedimientos, en atención á que, aunque la reo confesó su delito en las dos primeras declaraciones que en el sumario se le tomaron, después, en otra que, á su solicitud, se le recibió en el mismo sumario, con el pretexto de ampliar su indagatoria, se retractó de su confesión, atribuyéndole el hecho á su hermano Leandro Carías, quien, al ser interrogado, confesó ser él y no su hermana Ruperta Carías, el autor de la muerte de Salvador Velásquez:—2.ª: infracción de la circunstancia 6.ª del artículo 12 del Código Penal, porque, en caso de ser condenada la reo, debe tomársele en cuenta la atenuante de no haber tenido intención de causar todo el mal que produjo, la cual se desprende del mismo, pues élla no pudo creer que los dos golpes que le ejecutó á Velásquez le ocasionasen la muerte:—3.ª: infracción de la circunstancia 11 del citado artículo 12 de dicho Código Penal, porque del proceso no resulta contra la reo otra prueba plena que su espontánea confesión; y 4.ª, infracción de los artículos 11, número 4.º, 12, circunstancia 1.ª; 71, reglas 5.ª y 7.ª y el 76 del mismo Código Penal, en razón de que la reo ejecutó el hecho en su propia y legítima defensa, y porque en caso de no concurrir todos los requisitos necesarios para eximirla de responsabilidad, deben imputársele á su favor, como circunstancias atenuantes muy calificadas, las 6.ª y 11 del artículo 12, y además la 1.ª y 3.ª del número 4.º del artículo 11; cuyas dos últimas sirven, por sí solas, para rebajar hasta tres grados del grado mínimo de la pena señalada por la ley.

Considerando: que no ha habido ninguna violación del artículo 921 respecto de la confesión que ha hecho Leandro Carías de ser él autor de la muerte de Salvador Velásquez, porque no se trata ni ha debido tratarse de él en el presente recurso, toda vez que la sentencia que lo absuelve, quedó firme.

Considerando: que tampoco ha sido violado el artículo 922, porque la confesión de Ruperta Carías, debe estimarse válida, tanto porque reúne todos los requisitos de derecho, como por no haberse alegado ni probado ningún error de hecho que le desvirtúe, y en consecuencia, está bien aplicado el artículo 934, en que se le condena como reo de homicidio.

Considerando: que la circunstancia 6.ª del artículo 12 que alega el recurrente, no procede en el presente caso, porque debiendo presumirse, de derecho, que el reo tuvo la intención de causar todo el mal que produjo, para que tal intención no se presumiera, sería necesario justificación de hechos en contra, la cual no se adujo.

Considerando: que la circunstancia 11 del artículo 12, aunque es procedente, no cabe

violación sobre ella, porque el Tribunal sentenciador la tomó en cuenta en la parte resolutoria de su fallo al regular la pena aplicada.

Considerando: que no se puede conceptuar violado el número 4.º del artículo 11, que trata de la legítima defensa, por no concurrir el segundo requisito de la necesidad racional del medio empleado; y dejando la ley al arbitrio de los Tribunales, la apreciación del mérito que debe darse á las circunstancias atenuantes para el efecto de rebajar la pena, son improcedentes por esta razón las demás violaciones en que se fundó el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito; y condena en las costas al recurrente, mandando devolver los autos, con la debida certificación, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos, Srío.

Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra José Antonio, Juan Francisco, Tiburcio, Ambrosio y Leandro Ortega por el crimen de asesinato perpetrado en la persona de Bernardo Andino.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación interpuesto por el defensor de José Antonio, Juan Francisco, Tiburcio, Ambrosio y Leandro Ortega, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el quince de Marzo anterior, confirmando la del Juzgado de Letras 2.º del Departamento, de seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, que condena á los mencionados reos, por el crimen de asesinato, perpetrado en la persona de Bernardo Andino, la noche del veintidós de Febrero del año próximo pasado; á los dos primeros, á diez años de presidio en las cárceles de esta ciudad, al tercero, á siete años un día, también de presidio en las mismas cárceles, y á Ambrosio y Leandro, á dos años de presidio en las propias cárceles; y á todos al pago de costas, daños y perjuicios y reposición del papel invertido en la causa; debiendo llevar, José Antonio, Juan Francisco y Tiburcio, cadena al pié, por el término de tres años.

Resulta: que, al interponerse el recurso, se alegan como violados los artículos 320, incisos 1.º y 2.º, 321 y 330 en sus reglas 2.ª, 3.ª y 6.ª, Procedimientos, porque no se ha hecho justa apreciación de la prueba que, en primera y segunda instancia, registra el proceso, toda vez que la defensa cree haber comprobado que fueron cohechados y se contradijeron los testigos Macedonio Barrientos y Sinforoso Hernández, quienes, además, lo mismo que Lorenzo Cierra, permanecieron en Nueva Armenia cuando se verificó la muerte de Bernardo Andino: que Tiburcio, Juan Francisco y Leandro Ortega, desde antes, y durante la comisión del delito, no se ausentaron del pueblo ya mencionado: que el testigo Loren-

## REPÚBLICA DE HONDURAS.

zo Cierra no conoció á ninguno de los ejecutores del crimen; y que José María Andino, padre de la víctima, confesó no haber un sólo testigo que declarar pudiera sobre la ejecución del hecho que da origen á esta causa.

Considerando: que los artículos 320 y 321, Procedimientos, no se han infringido porque los testigos que se examinaron, así en primera como en segunda instancia, no sólo afirman, de una manera clara y precisa, los hechos sobre los cuales fueron interrogados, sinó que dan también razón de sus dichos.

Considerando: que el artículo 330 del propio Código, no se ha violado en su regla 2.ª, porque en los autos se registran las declaraciones contestes de Sinforoso Hernández y Lorenzo Cierra, que prestan mérito bastante para poderse afirmar que los Ortega son los autores del crimen por el cual se les procesa. Y aunque el defensor de los reos se propuso desvirtuar la fuerza de esas declaraciones haciendo aparecer cohechado y contradicho á Hernández y á Cierra, negándose de lo que tenía declarado, tales extremos ni fueron comprobados debidamente, toda vez que la contradicción de Hernández no aparece en ningún pasaje de la causa; y respecto al cohecho lo mismo que á la negativa de Cierra, unos cuantos testigos, *de óídas*, es la sola prueba que pudo rendirse y que legalmente fué desechada:—1.º: porque la declaración dada en juicio reviste carácter público, y, por lo mismo, mal puede, en ningún caso, destruir su fuerza ó limitar sus efectos, un acto despojado de toda solemnidad, como es la declaración extrajudicial; y, 2.º: porque el testimonio de óídas fuera de los dos casos del artículo 329, Procedimientos, es de ningún valor como prueba.

Considerando: que las reglas 3.ª y 6.ª del mismo artículo 330, no se han infringido, aquélla porque, atendida la naturaleza del arbitrio, esta disposición, como todas las que confieren esa facultad á los Tribunales, son, de suyo, inviolables, y la otra, ó sea la 6.ª, porque declarada, como queda, que no existe contradicción de parte de los testigos Sinforoso Hernández y Lorenzo Cierra, es claro que la Corte sentenciadora no la ha violado, porque no ha debido aplicarla.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y haciendo aplicación de los artículos 393 Penal, 330, regla 2.ª, 739, 750 y 760, Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente.—Hágase la debida devolución de autos.—Notifíquese. Ferrari.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar. Dávila.—Trinidad Fiallos, Secretario.

En la militar instruida contra Juan Ochoa, Pedro Umansor, Narciso Medina, Carlos F. Anino y Fulgencio García por el delito de motín.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

No concediendo la ley el recurso de apelación, en los delitos meramente militares, declárase sin lugar el interpuesto por los Señores Juan Ochoa, Pedro Umansor, Narciso

Medina, Carlos F. Anino y Fulgencio García, procesados por el delito de motín, de conformidad con los artículos 331 del Código Penal de la materia y el 9.º, 10 y 11 de la Ley de Enjuiciamiento Militar.—La Secretaría hará la devolución correspondiente.—Zelaya Vijil.—Reina.—Ulés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la militar instruida contra Bernardo Núñez por desobediencia é insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

No mereciendo los hechos que motivaron el proceso pena mayor de cárcel militar, de conformidad con el artículo 510 del Código Penal Militar, y por mayoría de votos, disintiendo el Juez, Zelaya Vijil, declárase irrevocable la sentencia del Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento, fecha diez y seis de Octubre último, que absuelve á Bernardo Núñez, de Sabanagrande, de los delitos de desobediencia é insubordinación. La Secretaría devolverá los autos y dará la correspondiente orden de libertad, por no hallarse el procesado detenido por otra causa.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Ulés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos, Secretario.

En la criminal instrida contra Presentación Alvarez, por homicidio frustrado en la persona de Gregorio del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia de veinticuatro del corriente:

Resulta: que el veinticinco de Diciembre último, se inició procedimiento criminal, por denuncia, á Presentación Alvarez, de veintidós años de edad, soltero, miliciano y vecino de esta ciudad, como ejecutor de varias estocadas dirigidas á Gregorio Alvarez, en el punto llamado "Los Pericos," de esta comprensión municipal, el mismo día, como á las seis de la mañana.

Resulta: que María Jerónima Gálvez, María Antonia Gálvez y María del Carmen Medina, afirman, como testigos, de vista el hecho de la agresión, contestes las tres en las circunstancias esenciales, y en juzgar que á no haber sido la destreza del agredido, el agresor habría dado muerte á aquél por haberle tirado las estocadas con todo esfuerzo á la parte principal del cuerpo, aunque no le causaron en él lesión alguna.

Resulta: que no hay indicio alguno, si quiera, de no haber intervenido algún agente extraño de ninguna naturaleza para que el agresor desistiese de su propósito.

Resulta: que el Juez de Letras 1.º de este Departamento, condenó á Presentación Alvarez, el ocho de Abril del corriente año, á nueve meses de presidio, en el de esta ciudad, y penas accesorias respectivas, como reo de homicidio frustrado: y que la Corte de Apelaciones de esta Sección, en 2.ª Instancia, reformó aquella sentencia, en lo principal, el ocho de Mayo último, aplicando al reo la

misma responsabilidad criminal, un año y un día de presidio.

Considerando: que para imputarse el delito de homicidio frustrado, cuando de la agresión no resultan lesiones, como en el presente caso, es indispensable que esté justificado que la intención del agente no fué otra que la de matar, según el texto del artículo 397 del Código Penal, prueba que no aparece en este proceso, pues el juicio de las testigos de que se hecho mérito, es de ningún momento, no siendo, como no eran, ni debieron ser, peritos sobre el particular.

Considerando: que, según el mismo artículo, no es procedente calificar de tentativa de homicidio el hecho de Presensación Alvarez, en razón de requerir, para el caso de que aquí se trata, la misma prueba de que la intención del agente no haya sido otra que la de matar.

Considerando: que al definir el artículo 7.º del mismo Código Penal, el crimen ó simple delito frustrado, lo excluye cuando interviene en causas: voluntarias, ó lo que es lo mismo, desistimiento espontáneo para que no se consumen, lo cual debe militar también en la tentativa de que habla la misma disposición, porque así se desprende de su contesto, como lo exponen los Señores La Cerna y Montalbán, comentando el Código Penal de España, con las siguientes palabras: "*mas, cuando el delincuente se detiene en el camino del crimen ó por temor de la pena ó por el remordimiento ó por cualquiera otra causa, pero de modo que el desistimiento pueda atribuírse solo á su voluntad, no hay tentativa.*"

Considerando, por último: que excluído el homicidio frustrado y la tentativa de homicidio en esta causa por las razones expresas, no queda responsabilidad criminal contra Presentación Alvarez, pues la simple agresión, con arma blanca, tratándose de los particulares, no está penada por la legislación vigente; y que, por lo mismo, no es delito, según el artículo 1.º del Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y por mayoría de votos por haber disentido el Magistrado Matute Brito, y en aplicación de las disposiciones apuntadas, y del artículo 934, inciso 1.º, Código de Procedimientos, absuelve á Presentación Alvarez y manda devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la debida certificación.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos, Secretario.

## AVISOS OFICIALES.

## AVISO.

Se avisa á los Administradores de Rentas de la República, que, en una cantidad de pesos en Bilettes del Tesoro, que esta Dirección entregó al Licenciado Don Carlos Torres, figuraba el número 3.747, valor, cien pesos; y que, al ser presentado á su amortización, se retenga y se dé cuenta, inmediatamente, á esta Oficina, con el nombre del tenedor de dicho bilette. Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa, Agosto 10 de 1889.

2)

ROQUE J. MUÑOZ.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.